Núm. 3436

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Fecha: 24 marzo 1987 3:31 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO 8 DEL ARTICULO II; AL APARTADO 4 DEL INCISO E DEL ARTICULO III; ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 4 AL INCISO B DEL ARTICULO VI Y REDESIGNANDO LOS ACTUALES APARTADOS 4 Y 5 COMO "5" Y "6" DEL INCISO B DE DICHO ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO INCISO C AL ARTICULO X; ADICIONANDO UNA NUEVA PARTE e AL APARTADO 1 DEL INCISO A DEL ARTICULO XIII, DEROGANDO LA PARTE d DEL APARTADO 2 DEL INCISO A DEL ARTICULO XIII, REDESIGNANDO LA ACTUAL PARTE e COMO PARTE d DEL APARTADO 2 DEL INCISO A DEL ARTICULO XIII, AL INCISO E DEL ARTICULO XIII; Y AL ARTICULO XV, DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3, "PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 26 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADO"

Sección 1. - Se enmienda el inciso 8 del Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 3, "Para Regir el Mercadeo de Huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Para Derogar el Reglamento sobre el Mismo Asunto Promulgado por el Secretario de Agricultura en 26 de junio de 1958, Según Enmendado", aprobado el 30 de junio de 1977, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo II. - Definición de Términos

.....

8. "Almacenista" significa cualquier persona que se dedique al almacenamiento de huevos de otras personas o para su propio negocio en cantidades que excedan de mil quinientas (1,500) docenas en cualquier momento."

Sección 2. - Se enmienda el apartado 4 del inciso E del Artículo III del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo III. - Licencias

.....

E. Como condición para la expedición de estas licencias el importador, empacador, almacenista, representante o agente de exportador o comerciante al por mayor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. .....

2. .....

3. .....

4. Facilidades para almacenar y refrigerar huevos. Estas facilidades deberán ser fijas (no movibles) y adecuadas para mantener los huevos dentro del margen de temperatura requerido (32°F a 45°F) en este Reglamento.

En el caso de licencias de importadores dichas facilidades deberán tener una capacidad de por lo menos 4,000 pies cúbicos."

Sección 3. - Se adiciona un nuevo apartado 4 al inciso B del Artículo VI, se redesignan los actuales apartados 4 y 5 como 5 y 6 del inciso B de dicho Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Núm. 3 para que lea como sigue:

"Artículo VI. - Inspección

A. .....

B. Las inspecciones y reinspecciones de huevos que se practiquen para determinar su clasificación según su calidad y tamaño, en armonía con lo requerido por este Reglamento, deberán efectuarse por un funcionario o inspector del Departamento y serán pagadas según se dispone a continuación:

1. Los cargos de inspección a cobrarse se calcularán a base de cuarenta (40) centavos por caja o fracción de caja de huevos de 30 docenas en cada lote.
2. El cargo mínimo por inspección de un lote de cincuenta (50) cajas de huevos o menos será de diez (10) dólares.
3. Se cobrará un cargo por gastos administrativos de cinco (5) dólares por cada certificado expedido.
4. Los cargos de inspección a cobrarse por cualquier inspección de huevos que se termine, a solicitud del importador o consignatario, fuera de horas laborables regulares, así como el cargo por gastos

administrativos por cada certificado expedido, se calcularán a base del doble de lo estipulado en los apartados 1, 2 y 3 precedentes.

5. El pago de los cargos de inspección deberá hacerse dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación, mediante cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido a la División de Finanzas del Departamento de Agricultura.

6. Toda inspección no pagada dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación podrá resultar en la suspensión o cancelación de la licencia al importador de los huevos inspeccionados a tono con lo dispuesto en el inciso G del Artículo II de este Reglamento.

Los huevos serán clasificados por su calidad y tamaño según resulte de la inspección aquí efectuada y en caso de que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento quedarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos XVI, XVII y XVIII del mismo."

Sección 4. - Se adiciona un nuevo inciso C al Artículo X del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo X. - Mercadeo de huevos para Venta Directa al Consumidor.

A. .....

B. .....

C. No se permitirá el mercadeo en Puerto Rico, para venta directa al consumidor, de huevos cuando hayan transcurrido más de curentidos (42) días a partir de la fecha en que fueron empacados originalmente."

Sección 5. - Se adiciona una nueva parte e al apartado 1 del inciso A del Artículo XIII, se deroga la parte d del apartado 2 del inciso A, se redesigna la actual parte e como parte d del apartado 2 del inciso A del Artículo XIII y se enmienda el inciso E del Artículo XIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo XIII. Rotulación

A. .....

1. .....

a. .....

b. .....

c. .....

d. .....

e. Fecha de expiración del producto en uno de los lados de la caja o envase y en cualquiera de los lados de las bandejas de cartón de 30 huevos; Disponiéndose que ésta no podrá exceder de cuarentidos (42) días después de la fecha de empaque. La fecha de expiración que aparece en la caja y en las bandejas de 30 huevos deberá ser la misma.

2. .....

a. .....

b. .....

c. .....

d. Fecha de expiración del producto, precedida del término "Fecha de Expiración", Disponiéndose que ésta no podrá exceder de cuarentidos (42) días después de la fecha de empaque.

B. .....

C. .....

D. .....

E. En todo anuncio de huevos que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación en Puerto Rico deberá especificarse claramente el origen de dichos huevos, esto es si son importados o producidos en Puerto Rico, así como tamaño y tratamiento del cascarón, si alguno, en letras claras no menores de 1/4 de pulgada de alto.

F. .....

Sección 6. - Se enmienda el Artículo XV del referido Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo XV. - Huevos frescos DEL PAIS

El Término "huevos frescos del país" solo podrá usarse para designar huevos que se venden u ofrezcan para la venta si:

A. son huevos producidos en Puerto Rico y reúnen los requisitos de calidad "A" según las Normas de Calidad para Huevos Individuales en su cascarón ("U.S. Standards for Quality of Individual Shell Eggs") establecidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

B. El envase que los contiene tiene rotulada la fecha de expiración precedida del término "Fecha de Expiración" y no han transcurrido más de cuarentidos (42) días desde que fueron empacados originalmente."

Sección 7. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 19 57, según enmendada.

Aprobadas el día 10 de marzo de 1987, en San Juan, Puerto Rico.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura